Año de 1904

Sábado 2 de Abril

Núm. 67

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Articulo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Convertido en definitivo por ministerio de la Ley, el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, por el que declaró nulas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de la Rua, el dia 8 de Noviembre de 1903

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, devuelvo á V. S. conforme al art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á los efectos oportunos, el expediente de referencia, de cuyo recibo se servirá V. S. dar cuenta á este Ministerio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes afecta, interesados y demás efectos

Orense 2 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Navarra;

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, que se proceda a la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almagro, provincia de Ciudad Real:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Almagro, provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación. José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Morón, provincia de Sevilla:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Morón, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Muros, provincia de La Coruña:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Muros, provincia de Coruña.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Segorbe, provincia de Castellón:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Segorbe, provincia de Castellón:

Dado en Palacio á ventinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Talavera la Reina, provincia de Toledo:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Talavera de la Reina, provincia de Toledo:

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Tuy, provincia de Pontevedra:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Tuy, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—José Sánchez Guerra.

(*Gaceta núm. 90.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por los vendedores

de joyas en portal, en solicitud de que se cree un epígrafe con una cuota inferior á la asignada á los joyeros comprendidos en la clase tercera de la tarifa 1.ª de industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por instancia de 27 de Noviembre último, varios joyeros de esta Corte solicitan la creación de un epígrafe para los establecidos en portal.

Motiva esta pretensión lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril de 1903, dictada en méritos de un expediente incoado á instancia de los orífeces plateros, que vino á fijar las atribuciones para venta, de los vendedores en portal y al por menor, de quincalla y bisutería de todas clases, autorizándoles tan sólo para vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros, y prohibiéndoles expresamente la venta de piedras sin montar.

Como consecuencia de esta Real orden, los vendedores de portal que quisieron continuar comerciando en todos aquéllos artículos que constituyen la verdadera industria de joyería, fueron equipados á los que la ejercen con tienda, pagando la cuota de 891 pesetas.

Ahora bien: exponen los solicitantes que al hacerse el reparto gremial, para que éste resulte equitativo y teniendo en cuenta la imposibilidad de que los joyeros puedan pagar la cuota de 891 pesetas, se han encontrado con gravísimas dificultades, resultando un aumento en las cuotas de los verdaderos joyeros, que no pueden soportar. De aquí deducen la necesidad de disminuir la cuota contributiva para los vendedores en portal, pues de lo contrario se decretaría la ruina de muchos pueqeños industriales y también de muchos joyeros en tienda.

La Dirección general del ramo es de opinión que procede imponer á los vendedores en portal la cuota de 363 pesetas, creando un epígrafe en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial, redactado en la siguiente forma:

«Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata:

Nota.—Cuando tengan obrador ó taller para reformar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo.

Es incuestionable que la industria de joyería en portal no puede alcanzar nunca el desarrollo é importancia que puede tener cuando se ejerce en tienda, así por el distinto valor que se acostumbra á dar á los artículos vendidos en portal, como por la mayor dificultad de ofrecer comodidades de local al público y un surtido igual al que es posible exponer á los verdaderos joyeros:

No resulta, pues, equitativo sujetar á esos pequeños industriales á la misma cuota de contribución que satisfacen los joyeros en tienda.

De aquí que el Consejo estime que es de aceptar la propuesta de la Dirección general del Ramo, creando un epígrafe especial para los vendedores en portal, é imponiéndoles una cuota mucho más reducida que la que hoy satisfacen.

Por tanto, el Consejo opina que procede crear un epígrafe en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, redactado en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epígrafe figure con el núm. 29 en dicha clase 8.ª de la tarifa 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm. 90.*)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: La organización de Tribunales autorizada por la Ley de 15 de Junio de 1882 para proceder al juicio oral y público en lo criminal, ha exigido considerable aumento en el personal de la judicatura, y, si bien la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, reguladora de los nuevos organismos, facilitó para satisfacer aquella necesidad, no sólo el paso de los funcionarios de una á otras categorías superiores, sino el ingreso en la carrera judicial de Abogados y Vicesecretarios, otorgando á los primeros uno de los turnos establecidos, y exigiendo á los segundos pruebas de aptitud científica apreciadas en pública oposición, aun á pesar de tanta previsión, no hubiera podido contarse con el personal auxiliar suficiente que la aplicación inmediata de la reforma demandada.

Los noventa y cinco Tribunales colegiados denominados entonces Audiencias de lo criminal, hubiera sido imposible que, en los comienzos de su constitución, funcionasen, á no haberse recurrido al procedimiento de dotarlos interinamente de personal auxiliar, sin esperar la tregua que el sistema de la oposición imponía hasta llegar á la elección y nombramiento de funcionarios efectivos.

De ahí la serie de disposiciones que se dictaron para los nombramientos de Secretarios y Vicesecretarios interinos; situación que, convertida lastimosamente, por el lapso de un tiempo determinado, en real y positiva, se utiliza, además, como medio de ingreso en la carrera judicial, lo cual, si tuvo justificación en la época en que los Tribunales colegiados se han establecido, degenera hoy en corruptela y abuso—que es preciso cortar—, por lo mismo que, sin sentirse la necesidad de esos nombramientos provisionales, que no reconocen otra garantía que la mera cualidad de Letrados, es causa de que resulte ilusoria la oposición para quienes, quizá por falta de suficiencia la toman, á la vez que rompe el principio de unidad y de armonía, cuidadosamente previsto por la Ley adicional en su título III.

Por eso la opinión pública, colocándose del lado de la justicia, reclama ya el cumplimiento de la Ley, y desde luego el Ministro que suscribe lo impondría en toda su integridad, si no se viere obligado, por el momento, á establecer una excepción en favor de los excedentes de la carrera judicial. La excedencia, impuesta unas veces por reorganización de Tribunales, producida otras por la imperiosa necesidad de aliviar, con economías, la situación del Tesoro público, ofrece todavía algún personal de esta clase, al cual, mientras no ocupe en la carrera el puesto de su respectiva categoría, conviene otorgar las Secretarías y Vicesecretarías que vayan vacando, con tal que la soliciten en el breve plazo que se les señale. Medida de equidad y de justicia es que tales cargos se provean en funcionarios experimentados, y no, como venía sucediendo, en Letrados que, si tienen los conocimientos adquiridos en las aulas, carecen en absoluto de educación práctica para responder á la importancia de las funciones que en los Tribunales colegiados están llamados á desempeñar.

Fundados en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secretarías y las Vicesecretarías de Audiencias provinciales que quedaren vacantes desde la fecha del presente decreto se proveerán en los Secretarios y Vicesecretarios excedentes, por el orden riguroso de antigüedad con que figuren en el escalafón de la carrera judicial.

El que no aceptare el nombramiento ó no se presentare á tomar posesión del cargo dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la carrera y será dado de baja definitivamente en el escalafón.

Art. 2.º A falta de Secretarios y Vicesecretarios excedentes, podrán ser nombrados para desempeñar dichas plazas los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que se hallaren en situación de excedencia y que solicitaren la vacante dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de la misma en la «Gaceta de Madrid.»

En este caso, el nombramiento se entenderá en comisión y sin perjuicio del derecho que asista al funcionario designado para ocupar cargo de su categoría efectivas en las carreras judicial y fiscal.

Art. 3.º Extinguida la clase de excedentes á que se refieren los artículos anteriores, las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales serán provistas con arreglo á las disposiciones establecidas en el título III de la Ley de 14 de Octubre de 1882.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las conveniencias del buen servicio lo exigieren, podrá el Gobierno nombrar para que desempeñen las vacantes interinamente, mientras se efectúa su provisión de la manera prescrita por el artículo anterior, á Letrados que las solicitaren, reuniendo las condiciones legales necesarias.

Art. 5.º En cuanto hubiere personal elegido en la forma que determina el art. 3.º para obtener en propiedad las Secretarías y Vicesecretarías vacantes, cesarán en ellas los que las desempeñen interinamente.

El haber servido dichos cargos con ese carácter interino no confiere derecho alguno para el ingreso en la carrera judicial y fiscal, ni para ningún otro fin ó concepto de asimilación con ellas relacionado. No se dará curso á ninguna instancia que se formule con tales propósitos.

Art. 6.º Los actuales Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales y los aspirantes á la judicatura conservarán los derechos por ellos adquiridos en virtud de las disposiciones con arreglo á las cuales fueron nombrados.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Francisco Medina Luna, en solicitud de indulto del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso por delito de hurto:

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida la mitad de la condena observando buena conducta y arrepentimiento, que el perjudicado le perdona y está conforme con el indulto pretendido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Medina Luna del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio Lemus Delgado, en solicitud de indulto de la pena de veinte años de reclusión temporal á que por el delito de homicidio fué condenado por la Audiencia de Granada:

Considerando la buena conducta observada por el reo, y que no se le ha aplicado ningún indulto general, así como el poco tiempo de condena que le falta por cumplir:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Antonio Lemus Delgado del resto de la pena de veinte años de reclusión temporal impuesta por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta núm. 89.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de Minas.—Circular

Resultando ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á D. Pedro González Rodríguez, vecino de Paderne, propietario de la mina denominada «San Eulogio» el descubierto del cánon de superficie que aparece contra el mismo y no teniendo tampoco representante en esta capital se le requiere por medio de este anuncio al pago de la cantidad de 225 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del decreto, Ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y art. 22 del Reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900, citándole y emplazándole para que en el término de quince días hábiles á contar desde la inserción de este aviso, solvente dicho crédito, en la inteligencia que de no verificarlo se reclamará del Sr. Gobernador civil la declaración de caducidad de la referida mina, con los demás perjuicios á que hubiese lugar.

Orense 30 de Marzo de 1904.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

No habiendo tenido opositores la plaza de Médico de pobres de este Ayuntamiento, á pesar de haber sido anunciada durante treinta días, esta Corporación acordó anunciarla segunda vez, con el sueldo anual de 740 pesetas, para la asistencia de 150 familias pobres y más condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo plazo termina en 1.º del próximo mes de Mayo.

Carballeda de Avia Marzo 29 de 1904.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Cea

Llegada la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1905, se invita á todos los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la confección del último apéndice, por virtud de venta, permutas y demás trasmisiones que enumera el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dirijan instancia al Sr. Presidente de la Junta en papel de la clase 11.ª, acompañándose á la misma relación jurada de las fincas que sean objeto de ella y baja, así como los documentos traslativos de dominio con la nota de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda ó su exención hasta el 15 de Mayo próximo, quedando sin curso las solicitudes que se presenten después de dicho día.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Cea 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

CONTRIBUCIONES

Don Francisco Plaza, Recaudador de la sexta Zona de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que la cobranza por territorial, urbana é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio, estará abierta en los sitios de costumbre.

Sarreaus, los días 29, 30 y 31 del actual mes.

Sarreaus 26 de Marzo de 1904.—Francisco Plaza.

Compañía de los Ferrocarriles

DE

Medina del Campo á Zamora

Y DE

ORENSE Á VIGO

En cumplimiento de lo que prescriben los Estatutos de la Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los señores Asociados y Obligacionistas á Junta general ordinaria que se celebrará en esta ciudad el día veintisiete del corriente mes de Abril á las cuatro y media de la tarde en el domicilio social, Paseo de Isabel II, número uno principal.

Con arreglo á lo que disponen dichos Estatutos, la Junta general quedará legalmente constituída el expresado día, cualquiera que sea el número de acciones y obligaciones previamente depositadas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas y obligacionistas presentes y representados. Tienen derecho á tomar parte en la Junta general á que se convoca, los señores Accionistas y Obligacionistas de la Compañía que posean, por lo menos, veinticinco acciones ú obligaciones y las depositen para este objeto seis días antes del señalado para la Junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituirse los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones ú obligaciones ó el de una y otra clase de títulos que posea y el de votos á que le den derecho pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la respectiva Junta general podrán depositar al efecto sus títulos hasta el día veintiuno inclusive del mes actual en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, cinco primero.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la estación de dicha ciudad.

Barcelona 2 de Abril de 1904.—P. A. del C. A.: El Secretario general, M. Cenarro.

SUBASTA

El día quince del actual á las once de la mañana se celebrará en la oficina de Telégrafos de esta capital, y, ante el Director de la misma subasta pública para los arrastres y distribución de ciento noventa y ocho pesetas, doscientas veintitrés porcelanas, ciento noventa y ocho soportes, 100 kilos alambre de cuatro milímetros, diez idem de hilo de atar y seis de filástica con destino á la reparación del ramal telegráfico de ésta á Celanova, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en dicha oficina.

Orense 1.º de Abril de 1904.—El Director de la Sección, *Pedro Fuentes.*

JUZGADOS

Don Manuel Suárez de Deza y Montenegro, Juez municipal de Toén.

Hago público: Que por virtud de ejecución de sentencia que á instancia de don Claudio Fernández Feijoó, del comercio de la Barca de Barbantes se sigue contra Camilo López, vecino de Quenlle en este distrito sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, que le adeuda, se embargaron como de la pertenencia del ejecutado, justipreciaron y sacan á subasta los siguiente:

Inmuebles

Pesetas.

1.ª Al sitio de Vales veintiuna área, veintiséis centiáreas de monte con algunos pinos; linda Este de herederos de Josefa Villar, muro en medio, Sur monte comunal, Oeste otro de don Camilo Monte y Norte de herederos de doña Ramona Rodríguez y don Camilo Montes: valuada en cincuenta y cinco pesetas. 55

2.ª Al propio término setenta áreas setenta y cinco centiáreas de viña, monte raso y arbolado; linda Este viña de Manuel Blanco y de herederos de don Manuel Nieto, Sur de Severina Blanco, Oeste y Norte monte comunal y camino

que presta servicio para aquel término: valuada en trescientas pesetas. 300

3.ª Al de Cude-vudas dos áreas cincuenta centiáreas de labradío regadío con algunas cepas; linda Sur arroyo de aquel término, Oeste, Norte y Este labradío y monte de Camilo Febreiro: apreciada en cien pesetas. 100

4.ª Al propio término, labradío regadío y parral sobre el camino y arroyo, de tres áreas treinta y seis centiáreas; linda Este labradío de Camilo Febreiro, Sur y Oeste arroyo, camino público y monte comunal y Norte labradío de Santiago Nóvoa: apreciado en ciento noventa y cinco pesetas. . . 195

5.ª Al de Tapada nova ocho áreas cuarenta y tres centiáreas de labradío; linda Este y Sur monte comunal, Oeste viña de Camilo Febreiro y Norte más de herederos de Magdalena López: apreciada en cuarenta y una pesetas. . . . 41

6.ª Al de Tapada Vella una área sesenta y seis centiáreas de monte; linda Este y Norte más de Camilo Febreiro, Sur monte comunal y Oeste camino público: valuada en siete pesetas. 7

7.ª Al dos Muiños catorce áreas cuarenta centiáreas de monte: linda Este y Sur más de Camilo Febreiro, Oeste de don Javier Opazo y Norte labradío de Camilo Febreiro, sendero en medio: valuada en ciento treinta y seis pesetas. 136

Radican todos dentro de límites del pueblo y parroquia de Puga en este término municipal.

En providencia de hoy acordé señalar para la subasta indicada las diez del día cuatro del entrante Abril en este local de Audiencia pública de Puga, casa número ciento sesenta y dos, adjudicándose á favor del mayor licitador; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que previamente consignar el depósito provisional del diez por cien del valor de tasa sobre la mesa del Juzgado, que no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo y por último que no se han suplido los títulos.

Puga de Toén cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Manuel Suárez de Deza y Montenegro.—De su orden, Alfredo Vázquez.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho al ganado lanar y cabrio recogido de poder de Angel Sánchez Sequeiros, (a) Cazolico vecino de Cebollino, municipio y partido de Orense y que fué comprado por aquel ó por sus criados pagándolo en moneda falsa, en los pueblos de esta provincia de Orense, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de dicha provincia comparezcan a recogerlo ante este Juzgado, calle de Santiago núm. 4, advirtiéndoles que de no hacerlo, será vendido en pública subasta y sufrirán por consiguiente el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Allariz a veintiseis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

Don Luis Suarez Prado, Juez de instrucción de Puentedeume.

Hago saber: que en un camino inmediato á la feria de San Marcos, correspondiente al Ayuntamiento de Fene, en este partido, celebrada el veinticinco de Enero último, estafaron á Domingo Golpe Freire vecino de Grandal, quinientas cuarenta pesetas, cambiándole por moneda legítima otra imaginaria en treinta y trés piezas ó medallas de las que parecen imitar á las antiguas de oro de veinticinco pesetas que se emplean para anunciar negocios, teniendo en el reverso un escudo con la inscripción al rededor que dice «Gran Bazar Parisién.—Valladolid», y en el amberso con el busto de S. M. el Rey Don Alfonso XII, la que dice «Alfonso XII por la G. de Dios.—1880», pareciendo que son delincuentes un jóven de doce á catorce años, corto de estatura de buen color, delgado, vistiendo una camisa de franela á rayas, chaqueta, chaleco y pantalón de pana ó tela clara, boina azul, calzaba zapatos negros, y otro de más edad, como de veinticuatro á veinticinco años, de estatura alta más bien delgado que grueso, color bueno, vestía traje negro completo con impermeable, camisa, parte blanca y parte de color, sombrero negro y calzaba botinas negras; y en el sumario que con tal motivo se instruye en este Juzgado, acordé hacer público el referido hecho como lo verifico á medio del presente edicto, y en su virtud excito el celo de las autoridades y agentes de la policía para que se procuren averiguar quienes hayan sido los dos individuos que se creen autores del delito que se persigue, poniendo en conocimiento de este Juzgado cualquier dato que sobre el particular se adquiera, procediendo á su detención en el caso de ser habidos y resulten fundados motivos contra ellos por que aparezca que tuvieron participación en el hecho de que se trata.

A la vez, se llama á los dos expresados desconocidos, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el mencionado sumario, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Puentedeume á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Luis Suárez.—D. S. O., Eduardo González Ulla.

Don José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, durante el térmido de cinco días, á un sujeto que reside en Madrid y estuvo de paso el 13 de Septiembre del año último, en la estación ferrea de San Clodio, como igualmente á dos personas de Castro de Caldelas, que también estubieron en esa ocasión en el mentado lugar, quienes presenciaron la pignoración de una sortija de oro por el préstamo de veinticinco pesetas que recibió Ubaldina Rodríguez Ledo de Madrid, del comerciante José Fuentes Enriquez, de dicho San Clodio, para que declaren todo cuanto les conste respecto al indicado contrato y estipulaciones convenidas por los contrayentes. A su vez comparezcan un platero ambulante, desconocido, de la provincia de Orense, al objeto de que manifieste de si es verdad adquirió la aludida sortija, de Manuel Moure González, en precio de cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, que este adquiriera en el de treinta pesetas del Fuente Enrique, sin la formalidad de subasta pública y antes de devolver la prestataria Ubaldina Rodríguez Ledo, la indicada suma de veinticinco pesetas.

Al propio tiempo encargo la busca rescate y presentación á este Juzgado, de la referida sortija, y noticien los agentes de la policía judicial su paradero, á los fines del sumario que instruyo sobre estafa, con motivo de la enajenación de la repetida sortija.

Dado en Quiroga á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—José Morandeira Rico.—D.O. de S. S.ª, José Carballo.

Cédula de citación

Por providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido á cumplimiento de carta orden de S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, se cita por la presente á Venancio Bernardez Diez y Pedro Fernandez Diez, vecinos que fueron de cartelle y hoy de paradero ignorado, á fin de que sin excusa ni pretesto camparezcan ante dicho superior tribunal el dia 11 de Abril próximo á las diez y media de su mañana para asistir como testigos á la celebración del Juicio oral señalado en causa contra Isacc Manuel Gutierrez y Esteban Arratia Sanz, vecinos de Valladolid, sobre estafa.

Medina del Campo 29 de Marzo de 1904.—El actuario, Domingo Manzano.

IMP. LA EDITORIAL

ANUNCIOS